

3 de abril de 2026

Nº de registro 202699303263

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Solicitud de aclaración", correspondiente a Solicitud de aclaración del artículo 62 de la Ley N°19.880 respecto a Resolución Exenta N°202699101314 de 27 de marzo de 2026, pronunciada por el Director Ejecutivo (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó el recurso de reclamación por falta de consideración de las observaciones ciudadanas deducido por Juan Gabriel Jofré Cañipa y otros en contra de la RCA N°002/2025 del Proyecto "Exploración Geológica Minera – Champagne" ..

Se adjunta documento:

- [Solicitud de aclaración](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Marcelo Tokman Ramos
Fecha: 03-04-2026
10:30:21:285 UTC -03:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Marcelo Tokman Ramos
Persona Natural

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY N°19.880

SR. DIRECTOR EJECUTIVO (S) SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Marcelo Tokman, cédula nacional de identidad N° 16.654.431-9, en representación de **Andex Minerals Chile SpA.**, rol único tributario N°76.449.287-0, titular del proyecto “Exploración Geológica Minera – Champagne” (en adelante, “Proyecto Champagne”), calificado ambientalmente favorable en virtud de la Resolución Exenta N°002 del 1 de julio de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, “RCA N°002/2025”), en **recurso de reclamación por falta de consideración de las observaciones ciudadanas** deducido por Juan Gabriel Jofré Cañipa y otros en contra de la RCA N°002/2025, a Ud. respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en **el artículo 62 de la Ley N° 19.880** que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado” (en adelante, “Ley 19.880”), vengo en solicitar la **aclaración de los puntos oscuros o dudosos** de la **Resolución Exenta N°202699101314** de 27 de marzo de 2026, pronunciada por el Director Ejecutivo (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó el recurso de reclamación por falta de consideración de las observaciones ciudadanas deducido por Juan Gabriel Jofré Cañipa y otros en contra de la RCA N°002/2025, toda vez que el acto administrativo contiene **puntos dudosos u oscuros** que impiden determinar con certeza el alcance de la decisión adoptada, generando una situación de inseguridad jurídica para el Titular.

I. ANTECEDENTES

El presente recurso de aclaración, rectificación o enmienda se dirige en contra de la Resolución Exenta N° 202699101314-2026, de fecha 27 de marzo de 2026, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, la "Resolución Impugnada" o la "Resolución").

La Resolución Impugnada tiene por objeto resolver los recursos de reclamación interpuestos por diversas personas naturales y la Asociación Indígena Quechua Kawsaq Llaqta (en adelante, los "Reclamantes"), en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 002/2025 (en adelante, la "RCA N° 2/2025" o la "RCA"), de fecha 1 de julio de 2025, emitida por la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota.

1. Proyecto Champagne

La RCA N° 2/2025 calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la "DIA") del proyecto denominado "Exploración Geológica Minera – Champagne" (en adelante, el "Proyecto o Proyecto Champagne"), cuyo proponente es Andex Minerals Chile SpA (en adelante, el "Proponente" o el "Titular").

El Proyecto consiste en la ejecución de 12 sondajes exploratorios mediante los métodos de aire reverso o diamantina, distribuidos en 9 plataformas de perforación situadas dentro del predio Anocarire, abarcando una superficie total de 1,37 hectáreas entre las comunas de Putre y Camarones, Región de Arica y Parinacota. Las obras declaradas en la DIA incluyen un campamento minero, cuatro plataformas nuevas, un camino de acceso de 50 metros de longitud, una unidad de acopio de muestras y 18 piscinas de lodos, todo ello a desarrollar en un período estimado de 28 meses.

2. Recurso de reclamación

Con fecha 28 de agosto de 2025, los Reclamantes dedujeron recurso de reclamación ante la Dirección Ejecutiva del SEA, en virtud del artículo 30 bis en relación con el artículo 20 de la Ley N° 19.300, solicitando dejar sin efecto la RCA N° 2/2025 y que el Proyecto fuera calificado desfavorablemente. Los fundamentos del recurso se estructuraron en seis materias: (i) componente medio humano y sistemas de vida indígenas; (ii) recursos hídricos; (iii) flora; (iv) áreas protegidas; (v) vía de ingreso al SEIA; y (vi) fauna.

Durante la tramitación del recurso, la Dirección Ejecutiva solicitó informe a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), la Corporación Nacional Forestal (CONAF), la Dirección General de Aguas (DGA) y la Subsecretaría del Medio Ambiente, en su calidad de organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental (OAECAs) que participaron en la evaluación ambiental del Proyecto.

3. Acto objeto de la solicitud: Resolución Exenta N° 202699101314-2026, de fecha 27 de marzo de 2026

La Resolución rechaza íntegramente el recurso de reclamación deducido por los Reclamantes y, en consecuencia, mantiene la calificación ambiental favorable del Proyecto. Su análisis se articula en torno a los seis fundamentos del recurso, descartando

cada uno de ellos, concluyendo que las observaciones de los reclamantes fueron debidamente consideradas.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

1. Sobre el carácter oscuro o dudoso de la Resolución

La Resolución incurre en un error que **torna dudosa y oscura**, lo cual permite al interesado solicitar a la autoridad su aclaración en los términos del artículo 62 de la Ley N° 19.880, que dispone:

En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, **de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros** y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo (énfasis agregado).

En particular, la Resolución presenta **puntos oscuros o dudosos** derivados de una **contradicción interna evidente** entre su resumen, la parte resolutive y los considerandos de la Resolución, los cuales impiden determinar con certeza el sentido, alcance y efectos jurídicos de la decisión adoptada.

En efecto, la **parte resolutive** rechaza íntegramente el recurso de reclamación, manteniendo la plena vigencia y eficacia de la RCA N°002/2025, que calificó favorablemente el Proyecto Champagne, lo que permite entender que el proyecto se encuentra autorizado para ejecutarse en los términos evaluados y aprobados en su RCA. Además, cabe hacer presente que la autoridad no estableció nuevas condiciones para la ejecución del proyecto.

Sin embargo, el resumen y la **parte considerativa** incorporan razonamientos que introducen dudas relevantes respecto de dicho efecto, al señalar que el uso de determinada infraestructura —en particular, el camino interno de acceso— **quedaría supeditado a una evaluación ambiental previa mediante un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”)** de otro proyecto previo del Titular, el proyecto “Exploración Anocarire” (en adelante, “Proyecto Anocarire”). Esta consideración no solo introduce una exigencia que no forma parte de la RCA confirmada en lo resolutive, sino que además proyecta efectos propios de una decisión parcialmente estimatoria del recurso, lo que resulta incompatible con su rechazo.

El error queda de manifiesto al contrastar ambas partes de la Resolución:

- **Parte considerativa (Considerandos 5.4.2., 6.4. y 9.4.):**

En definitiva, esta Dirección Ejecutiva hace presente que el Proponente deberá dar cumplimiento cabal a ambas instrucciones, **para lo cual deberá previamente ingresar un EIA para la utilización del camino interno** que va desde la Ruta A-319 al sector de emplazamiento de los sondajes, pudiendo en dicha ocasión reiterar los CAV y condiciones asociados e incorporados en la Adenda 2 y RCA, enunciados precedentemente (énfasis agregado).

- **Parte resolutive (resuelvo N°1):**

Rechazar el recurso de reclamación interpuesto por Armando David Castro Tupa, Asociación Indígena Quechua Kawsaq Llaqta, representada por Humberto Camilo Capetillo Meneses, Betty Edith Zavala Guzmán, Cristóbal Andrés Rodríguez Olivares, Delia Silva Gómez Mamani, Elizabeth Del Carmen Villarroel López, Francisca Angélica Rivera Martínez, Gabriel Zeballos Castellón, Gino Raúl Grunewald Condori, Isaura Becker Rodríguez, Janet Epifania Gómez Mamani, Jorge Cristian Castro Tupa, Juan Gabriel Jofré Cañipa, Juana Tupa Villarroel, Kareem Angélica Pereira Acuña, Leyla Andrea Noriega Zegarra, Loreto Sofía Saladrigas Naranjo, Lucia América Zavala Guzmán, Luis Alberto Jiménez Cáceres, Marcela María Gómez Mamani, por sí y como representante legal de la Página 48 de 49 Comunidad Indígena Aymara de Umirpa, Mario Juan Castro Tupa, Marlene Iris Montecinos Madueño, Monserrat Constanza Uribe Álvarez, Natalia Andrea Gutiérrez Salgado, Nathaly Alejandra Ardiles Roble, Olivia Grisel Contreras Cáceres, Pilar Ivania Morales Vergara, Sandra Maria Montevilla Mamani, Sebastián Alonso Vidal Díaz y Vania Camila Karmelic Campusano, con fecha 28 de agosto de 2025, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en contra de la Resolución Exenta N° 2, de fecha 1 de julio de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, de conformidad a lo argumentado en los Considerandos N° 4 al N° 9 de esta resolución.

Asimismo, el resumen de la resolución también contiene un error evidente en su parte final que dispone:

[...] el camino interno de aproximadamente 10 km que une la Ruta A-319 con el sector de plataformas de sondajes, deberá ser evaluado de forma previa para ser utilizado en el presente proyecto.

Así, el acto administrativo presenta una **contradicción insalvable** por una parte, en su parte resolutive confirma la validez íntegra de la RCA y que las observaciones de los reclamantes fueron debidamente consideradas; por otra, introduce —en la parte

considerativa— una exigencia que condiciona materialmente la ejecución del proyecto, afectando un elemento esencial para su desarrollo como es el acceso a las plataformas de sondaje. Lo cual se reitera en el resumen.

Esta situación configura, en términos del artículo 62 de la Ley N° 19.880, un **punto oscuro o dudoso que aparece de manifiesto en el acto administrativo**, toda vez que no es posible determinar, a partir de su sola lectura, si el Titular podrá ejecutar su proyecto en virtud de la RCA favorable que fue confirmada por la Resolución, o si por el contrario, en virtud de la parte considerativa, el proyecto se encuentra materialmente paralizado al supeditarse el uso de los caminos de acceso a la evaluación ambiental previa mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

De este modo, la Resolución genera una contradicción que afecta la claridad y coherencia del acto administrativo, puesto que, el resuelvo mantiene la calificación favorable pura y simple del Proyecto Anocarire, pero la parte considerativa condiciona materialmente su ejecución al limitar el uso de los caminos de acceso a su evaluación ambiental previa mediante un Estudio de Impacto Ambiental. Cabe destacar que esta ambigüedad además **afecta directamente la certeza jurídica del titular**, al impedirle conocer con precisión el alcance de la autorización ambiental otorgada y las condiciones bajo las cuales puede ejecutar el proyecto. Ello resulta particularmente grave en el contexto del SEIA, donde la RCA constituye el marco que regula la ejecución del proyecto.

Ahora bien, los yerros en que incurre la Resolución resultan especialmente problemáticos desde el punto de vista de sus efectos. Según se desprende del Dictamen N° 94.490 de 2015 de la Contraloría General de la República, las decisiones de la autoridad deben consignarse en la parte resolutive del acto administrativo y no en la parte considerativa. En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia dictada en causa Rol 3162-2007 ha señalado que *“resolución de la controversia se contiene precisamente en lo resolutive del fallo”*¹, por lo que cualquier consideración que pretenda alterar dicho efecto debe ser aclarada o eliminada para evitar interpretaciones erróneas.

En consecuencia, la Resolución presenta un defecto que no solo la torna oscura y dudosa, sino que además compromete su coherencia interna y su correcta

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N°3162-2007, de 3 de julio de 2009, considerando 3°.

interpretación, haciéndose indispensable que esta Dirección Ejecutiva aclare su sentido y alcance a objeto de dar certeza a los administrados.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, se solicita a esa Dirección Ejecutiva **aclarar los puntos oscuros o dudosos de la Resolución**, en el sentido de precisar de manera inequívoca que el rechazo del recurso de reclamación importa la plena mantención de la RCA N°002/2025 en todos sus términos, habilitando la ejecución del Proyecto Champagne conforme a lo evaluado y aprobado, sin la incorporación de condicionamientos no contenidos en su parte resolutive.

Para tales efectos, y con el objeto de eliminar la ambigüedad advertida, se solicita **aclarar, rectificar o enmendar** el Resumen y los Considerandos 5.4.2, 6.4 y 9.4 de la Resolución por resultar su contenido incompatible con lo resuelto.

- **En particular, el Resumen de la Resolución señala:**

[...] el camino interno de aproximadamente 10 km que une la Ruta A-319 con el sector de plataformas de sondajes, deberá ser evaluado de forma previa para ser utilizado en el presente proyecto.

- **Por su parte, dichos considerandos disponen en idénticos términos que:**

En definitiva, esta Dirección Ejecutiva hace presente que el Proponente deberá dar cumplimiento cabal a ambas instrucciones, para lo cual deberá previamente ingresar un EIA para la utilización del camino interno que va desde la Ruta A-319 al sector de emplazamiento de los sondajes, pudiendo en dicha ocasión reiterar los CAV y condiciones asociados e incorporados en la Adenda 2 y RCA, enunciados precedentemente.

Para estos efectos, se solicita que el Resumen y las consideraciones 5.4.2, 6.4 y 9.4 de la Resolución sean **eliminadas o, en subsidio, expresamente precisadas** en el sentido de explicitar que no constituyen una condición, exigencia ni limitación a la ejecución del Proyecto Champagne en los términos aprobados por la RCA N°002/2025, sino meras consideraciones de carácter referencial o no vinculante, de modo de restablecer la debida coherencia interna del acto administrativo.

En este sentido, se sugiere precisar la resolución suprimiendo y reemplazando las partes ambiguas como se indica a continuación:

- **Resumen en su parte final:**

[...] el camino interno de aproximadamente 10 km que une la Ruta A-319 con el sector de plataformas de sondajes, respecto del cual la habilitación y mantención fue reconocida por el Proponente como actividad propia del Proyecto, quedando sujeto a las condiciones y compromisos voluntarios establecidos en la RCA N° 002/2025.

- **Considerandos 5.4.2, 6.4 y 9.4 en su parte final:**

En definitiva, esta Dirección Ejecutiva hace presente que las condiciones y compromisos voluntarios relativos al camino interno que va desde la Ruta A-319 al sector de emplazamiento de los sondajes, incorporados en la Adenda 2 y en la RCA N° 002/2025, mantienen plena vigencia y son plenamente exigibles en el marco del Proyecto.

Lo anterior resulta indispensable para asegurar una interpretación armónica de la Resolución, eliminar la incertidumbre que actualmente genera su redacción y garantizar la correcta determinación de sus efectos jurídicos, en concordancia con los principios de certeza jurídica, juridicidad y congruencia que deben regir la actuación administrativa.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.880,

SOLICITO A UD. RESPETUOSAMENTE:

Tener por deducida solicitud de aclaración respecto de la Resolución Exenta N° 202699101314, de fecha 27 de marzo de 2026, y, en definitiva, **aclarar los puntos oscuros o dudosos que presenta**, precisando expresamente que el rechazo del recurso de reclamación importa la plena mantención de la Resolución de Calificación Ambiental N°002/2025 en todos sus términos, habilitando la ejecución del Proyecto Champagne conforme a lo evaluado y aprobado.

Asimismo, se solicita que, para efectos de restablecer la debida coherencia interna del acto administrativo, **se aclare, rectifique o enmiende** el Resumen y los considerandos 5.4.2, 6.4 y 9.4 de la Resolución, todo ello con el objeto de eliminar la ambigüedad existente, asegurar una interpretación armónica de la Resolución, garantizar la correcta determinación de sus efectos jurídicos, dando certeza a los administrados.